No	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	4155	ADRIAN MANUEK SANTANA COGOLLO	HOMICIDIO SIMPLE	7/06/2023	REDENCION
2	2	10183	WILMER JESUS FUENTES RUEDA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	19/04/2023	DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICOS
3	1	16173	CONSTANTINO BARAJAS ARIAS	HOMICIDIO AGRAVADO	6/06/2023	REDENCION DE PENA
4	1	17063	RUBIER SIFREDY RODRIGUEZ OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO		REDENCION D EPENA
5	2	17249	RUBEN DARIO BAYONA APARICIO	HURTO CALIFICADO	19/04/2023	DECLARAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS , CONFORM LA MOTIVACION QUE SE EXPONE.
6	3	20385	FREDY JAVIER BUENO NARANJO	HOMICIDIO AGRAVADO	14/06/2023	NO REPONE AUTO DE FECHA 26 DICIEMBRE DE 2022
7	6	20935	WALTER JOSE MENDOZA MARRTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31/05/2023	EXTINCION
8	6	21654	LUIS ALFREDO BARBOSA HERRERA	ACTO SEXUAL VIOLENTO	18/05/2023	REDENCION DE PENA DE 5 MESES Y 24.5 DIAS
9	2	31446	CESAR AUGUSTO LEON GOMEZ	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	31/05/2023	DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.
10	2	31985	DANIEL STIVEN O STEVEN MARCIALES YARURO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	9/05/2023	DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICOS
11	2	34354	DEISY KATHERINE MENDOZA DIAZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24/05/2023	PENA CUMPLIDA
12	1	35102	JHON FREDY CORDOBA HURTADO	HOMICIDIO AGRAVADO	2/06/2023	NO DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
13	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16/05/2023	CONCEDE REDENCION PENA
14	2	36704	JHON FERRISON ISAIRIAS REY	HURTO CALIFICADO	28/03/2023	DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICOS
15	6	36874	YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR	HURTO CALIFICADO	18/05/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
16	6	36874	YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR	HURTO CALIFICADO	7/03/2023	REDENCION DE PENA DE 3 MESES Y 0.25 DIAS
17	2	37261	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	5/06/2023	REDENCION DE PENA
18	2	38712	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23/05/2023	CONCEDE REDENCION PENA
19	6	38085 D	EDISON FERNEY MORALES GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	6/06/2023	REDENCION DE PENA
20	6	38085 D	EDISON FERNEY MORALES GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	8/06/2023	DECRETA ACUMULACION DE PENAS

93

NI — 4155 — EXP Físico
RAD — 68679600000201500020

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — JUNIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**
Identificación	**1.127.658.098**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN
Delito(s)	Hurto Calificado
Procedimiento	Ley 1826 de 2017

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	30	09	2015
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				30	09	2015
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	03	12	2014

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**268**	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	240	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		**Fecha**		**Monto**		

94

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 122 meses 12 días de prisión, de los 268 meses 15 días que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **07 meses 17 días**.

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 122 meses 12 días de prisión, de los 268 meses 15 días que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor WILMER JESÚS FUENTES RUEDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

10183 (Radicado 68081.60.00.159.2016.06344.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	WILMER JESÚS FUENTES RUEDA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.159.2016.06344 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **WILMER JESÚS FUENTES RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.102.379.626.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2018[1], condenó a WILMER JESÚS FUENTES RUEDA a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 30 de diciembre de 2020[2], este Despacho Judicial le concedió a FUENTES RUEDA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 31 de diciembre del mismo año[3].

CONSIDERACIONES

[1] Folio 3 y ss.
[2] Folio 55.
[3] Folio 72.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de FUENTES RUEDA, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 30 de diciembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad Nº 383 de la misma fecha.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -7 de agosto de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[4].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[5] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[6], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

[4] Folio 73 – 74.
[5] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[6] Ibidem.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor FUENTES RUEDA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **WILMER JESÚS FUENTES RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.102.379.626,** quien fuera condenado el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado en grado de tentativa, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de **WILMER JESÚS FUENTES RUEDA**.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ADVERTIR** que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

151

NI — 16173 — EXP Físico
RAD — 25394600039920170008700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 06 — JUNIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**CONSTANTINO BARAJAS ARIAS**
Identificación	79.147.634
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN
Delito(s)	Homicidio y tráfico fabricación y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	La Palma	27	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Cundinamarca		13	02	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				28	04	2021
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	04	2021
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	29	11	2017

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**216**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	216	-	-
Pena privativa de otro derecho	180	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		**Fecha**		**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	12	2021	13	07	-
Redención de pena		24	08	2022	02	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	29	11	2017	66	08	-
	Final	06	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el articulo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18602005	Abr. 2022	Jun. 2022	576	01	06	Sobresaliente – Ejemplar
18643533	Jul. 2022	Sep. 2022	608	01	08	Sobresaliente- Ejemplar
18770763	Oct. 2022	Dic. 2022	600	01	08	Sobresaliente- Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses 22 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 85 meses 11 días de prisión, de los 216 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

152

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **03 meses 22 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 85 meses 11 días de prisión, de los 216 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

152

NI — 17063 — EXP Físico
RAD — 68001600000201700172

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 25 — ABRIL — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RUBIER SIFREDY RODRÍGUEZ OSORIO**
Identificación	**1.098.809.122**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN
Delito(s)	Homicidio agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga	02	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				02	10	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	03	2016

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**230**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	230	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		**Fecha**		**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		22	03	2019	03	17	-
Redención de pena		22	09	2021	10	05	-
Redención de pena		26	11	2021	01	06	-
Redención de pena		14	07	2022	02	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	22	05	2017	71	03	-
	Final	25	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. **Redención de pena en el caso en concreto**

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18516766	Ene. 2022	Mar. 2022	366	01	01	Sobresaliente – buena
18605607	Abr. 2022	Jun. 2022	360	01	-	Sobresaliente – buena
18692374	Jul. 2022	Sep. 2022	348	-	29	Sobresaliente-buena
18778686	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-buena
18791550	Ene. 2023	Ene. 2023	126	-	11	Sobresaliente-buena

3. **Determinación**

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses, 12 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 92 meses 19 días de prisión, de los 230 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde febrero

de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **04 meses, 12 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 92 meses, 19 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde febrero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales) j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	RUBEN DARIO BAYONA APARICIO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.01914 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **RUBÉN DIARIO BAYONA APARICIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.100.961.023** de San Gil.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2014[1], el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, condenó a RUBÉN DIARIO BAYONA APARICIO, a la pena de veintiún (21) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 14 de octubre de 2016[2], este Despacho Judicial, le concedió al señor BAYONA APARICIO la liberación definitiva de la pena de prisión, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 4 y ss.
[2] Folio 21.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a RUBÉN DIARIO BAYONA APARICIO, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[3], este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan "*...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*[4] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[5].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"…(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006
[4] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[5] Ibídem.

suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que BAYONA APARICIO, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **RUBÉN DIARIO BAYONA APARICIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.100.961.023**, impuesta en sentencia proferida el 28 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen – Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga (Sder), junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El sentenciado FREDY JAVIER BUENO NARANJO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón; interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 2320 del 26 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada su solicitud de redosificaciòn de la pena.

Sustenta el recurso manifestando que la Corte constitucional en jurisprudencia del 9 de febrero de 2023 dejó sin efecto la modificación que al artículo 37 del Código Penal hizo el congreso mediante la ley 2197 de 2022 en donde señalaba que la pena máxima sería de 60 años porque vulnera el derecho a la dignidad humana recordando que en una sentencia dictada en el año anterior, se le señaló al congreso tener en cuenta para su desarrollo legislativo que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional; argumento con el cual la Corte constitucional dejó sin efecto en 2022 un incremento que se había aprobado en el congreso para el delito de homicidio agravado en el artículo 27 de la ley 2098 de 2021, manifestando en la sentencia C 014 de 2023 que el legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito y por eso para no dejar un vacío normativo la Corte concluyó que lo más apropiado era tomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2022 y dejó en 50 años e límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Argumenta que con la providencia recurrida se vulnera su derecho al debido proceso e invocando el principio de favorabilidad solicita que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte constitucional se revoque la

Powered by CamScanner

decisión y se redosifique la pena a 50 años por ser el tope máximo en Colombia.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 60 años de prisión impuesta a FREDY JAVIER BUENO NARANJO en sentencias proferidas el 15 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 21 de octubre de 2009 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en Gratiniano Peña, Temilda Porras de Peña, Carlos José Peña Porras y Camilo Camacho Porras; hurto calificado y agravado, fabricación y porte de armas de fuego o municiones y de uso privativo de las fuerzas armadas

Desde ahora se dirá que no será revocada la decisión, pues tal y como se sostuvo en la providencia objeto del recurso, dicha solicitud resulta improcedente en virtud a que, conforme lo dispuesto en el artículo 38 numeral 7 de la ley 906 de 2004 el juez de Ejecución de Penas, solo tiene competencia para reducir, modificar, sustituir, suspender o extinguir las sanciones penales, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, el que no se evidencia que haga presencia en este asunto como para que pueda entrarse a modificar la sanción que le fue impuesta por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento, confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad.

Si bien es cierto la Corte constitucional en sentencia C 014 de 2023 declaró inexequible la expresión *"sesenta (60) años"* – referida a la duración máxima de la pena de prisión–, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197, dicha sentencia no es aplicable a su caso por cuanto, en la misma sentencia la Corte dispuso que ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", acudiendo a

Powered by CamScanner

la figura de la reviviscencia de la norma, lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022[1], de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia, por ende declarada la inexequibilidad, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de <cincuenta (50) años>* **excepto en los casos de concurso**, caso de FREDY JAVIER BUENO NARANJO quien fue condenado por un concurso homogéneo de homicidios y heterogéneo con hurto calificado y agravado, fabricación y porte de armas de fuego o municiones y de uso privativo de las fuerzas armadas.

Pero si en gracia de discusión se admitiera que la Corte Constitucional hubiese cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para que el fallador sustentara la sentencia de condena, la readecuación de la pena por virtud del cambio de jurisprudencia favorable en aspectos de punibilidad, debe intentarse no ante esta instancia, sino a través de la acción de revisión que consagra el artículo 192-7 de la ley 906 de 2004[2], dentro del marco de las causales allí señaladas.

Ahora bien, como el sentenciado interpuso subsidiariamente recurso de apelación, cumplida la ritualidad establecida en el canon 194, inciso cuarto de la ley 600 de 2000, se enviará la actuación al Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, para los fines subsiguientes.

---

[1] **ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022-. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:
1. <Expresión tachada declarada INEXEQUIBLE*> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60) años~~. <cincuenta (50) años>* excepto en los casos de concurso.

[2] "ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. (...)

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria."

Powered by CamScanner

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 26 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de redosificación de pena, elevada por el sentenciado FREDY JAVIER BUENO NARANJO identificado con c.c. No.13.704.231.

SEGUNDO: Se concede para ante el Tribunal Superior de esta ciudad, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numeral 6 ley 600 de 2000. Por secretaría dese el trámite previsto en el inciso 4°, del art. 194 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA HERMINIA GALA MORENO
= JUEZ =

Powered by CamScanner

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra WALTER JOSE MENDOZA RAMIREZ con C.C 88.288.678, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. WALTER JOSE MENDOZA RAMIREZ fue condenado a la pena de 6 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en sentencia proferida el 24 de junio de 2009 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales. Sentencia confirmada el 20 de enero de 2010 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. El 19 de febrero de 2013 el Juzgado de conocimiento al resolver el recurso de apelación, en segunda instancia le concede la libertad condicional por periodo de prueba de 15 meses 7 días, previa de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, que se materializo el 21 de febrero de 2013.

3. El 04 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto homólogo en Descongestión de la ciudad, declaró la extinción de la pena principal, mas no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que estable:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente"

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a WALTER JOSE MENDOZA RAMIREZ.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltese los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WALTER JOSE MENDOZA RAMIREZ, en sentencia proferida 24 de junio de 2009 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 20935 Rad 68001 60 00 159 2009 80055
C/: Walter José Mendoza Martínez
D/: Hurto Calificado y Agravado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena en favor de LUIS ALFREDO BARBOSA BARRERA con C.C. No. 13.955.912, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado, se le vigila pena acumulada de 426 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 22 de septiembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro, como responsable del delito de acceso carnal violento agravado, en concurso con Incesto y,
- La emitida el 1 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad, por el delito de acceso carnal violento, en concurso con acto sexual violento agravado.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18319674	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18412221	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18496160	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18602010	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18644370	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18705849	01/10/2022	31/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						174.5

NI: 21654 Rad. 68755.31.04.001.2009.00045
C/: Luis Alfredo Barbosa Barrera
D/: Acceso carnal violento y otros
A/: Redención
Ley 906 de 2004

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/03/2021 a 18/12/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 174.5 días (5 meses 24.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta es ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde 19 de agosto de 2009 (fl. 129), por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **165 meses**; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 25 días el 19 de febrero de 2013; (ii) 8 días el 12 de abril de 2013; (iii) 3 meses 12 días el 16 de diciembre de 2013; (iv) 1 mes 21 días el 14 de abril de 2014; (v) 3 meses 23 días el 23 de junio de 2015; (vi) 6 meses 12 días el 24 de abril de 2017; (vii) 2 meses 2 días el 19 de julio de 2017; (viii) 17 meses 2 días el 29 de noviembre de 2021, y; (ix) 5 meses 24.5 días en el presente auto, arroja **un total de pena de 206 meses 9.5 días** de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

El FONDO PPL – FIDEICOMISO NACIONAL DE SALUD allega informe sobre servicios médicos brindados al sentenciado durante los años 2022 y 2023 a través de SERSALUD I.P.S. Como quiera que este informe no es concordante con lo comunicado por la responsable del área de sanidad del CPAMS Girón en correo electrónico del 29 de diciembre de 2022 (fl. 189), por Asistencia Social, indáguese con el área encargada del penal para que aclare dichas circunstancias y remita un nuevo informe sobre los servicios de salud que se encuentran pendientes por prestarse al ajusticiado.

Lo anterior por cuanto en entrevista virtual sostenida con BARBOSA BARRERA en la fecha, informó sobre inconvenientes que se han presentado para el tratamiento de las enfermedades que padece.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ALFREDO BARBOSA BARRERA 5 meses 24.5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 206 meses 9.5 días.

TERCERO: CUMPLASE por Asistencia Social de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE-

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 21654 Rad. 68755.31.04.001.2009.00045
C/: Luis Alfredo Barbosa Barrera
D/: Acceso carnal violento y otros
A/: Redención
Ley 906 de 2004

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el sentenciado CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ**,** haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 31 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

31446 (CUI 68001600016020180098200)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA
NOMBRE	CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	Fe pública
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-00982 1 cdno
DECISIÓN	EXTINGUE - ARCHIVO

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **91 286 353**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 condenó a CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal; como responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso materializada el 19 de febrero de 2020.

PETICIÓN

El sentenciado LEÓN GÓMEZ, mediante escrito del 17 de enero de los corrientes[1], depreca extinción de la pena por vencimiento del periodo de prueba fijado por el fallador.

[1] Ingresado al Juzgado el 6 de marzo de 2023

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ, suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2020 fecha en la que inició el descuento del periodo de prueba, se presentó cuando fue requerida para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución prendaria por valor de $100.000 trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga[2].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

[2] Folio 12

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **CESAR AUGUSTO LEÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **91 286 353**, condenado a 16 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo previa devolución de la caución prendaria por valor de $100.000 trámite que deberá adelantar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

SEXTO. –ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

ARV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 9 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 31985 (**Radicado** 68001.60.00.159.2020.02920)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2020.02920 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO,** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.232.892.108.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 1º de septiembre de 2020[1], condenó a DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2022[2], se le concedió al señor MARCIALES YARURO el sustituto de libertad condicional por un período

[1] Folio 2 y ss.
[2] Folio 48.

de prueba de 8 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 24 de febrero de 2022[3].

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, la Procuradora 294 Judicial I penal, solicitó la "extinción de la pena" en favor de DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO, argumentando que ha cumplido con el período de prueba que se fijó al momento de concederle el sustituto penal[4].

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 1º de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de MARCIALES YARURO, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 22 de febrero de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 8 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad Nº 049 del 24 de febrero de 2022.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -29 de octubre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación

[3] Folio 68.
[4] Folio 80, memorial que ingreso al Despacho el 26 de abril de 2023.

del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor MARCIALES YARURO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede

[5] Folio
[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO,** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.232.892.108,** quien fuera condenado el 1º de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de DANIEL STIVEN o STEVEN MARCIALES YARURO.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. – – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

34354 (CUI 6861560001492018-0024300)
digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA CALLE 13 CASA 1 VÍA CEMENTERIO ROBERTO ORTEGA -EL PLAYÓN (S)
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1 095 918 903.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 14 de febrero de 2020, condenó **DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ**, a la pena de 56 meses de prisión y multa de 1 SMLMV por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNCIONES en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2018, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 56 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El defensor de la penada MENDOZA DÍAZ[1], reclama la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, computable desde la aprehensión física adiada 20 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ,** registra detención desde el 20 de septiembre de 2018 época en la cual se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en el sitio del domicilio, que a pesar que misteriosamente no se cumplió la orden de traslado a la prisión intramural, como fue dispuesto por el Juzgado Fallador y como quiera que la constancia dejada en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga ratifica que estuvo privada de la libertad durante todo el tiempo, sin que medie ninguna clase de evidencia sobre las visitas realizadas por la autoridad administrativa penitenciaria o por convenio con la Policía Nacional y a la fecha dicha sumatoria permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del CPMSM ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

[1] Cargado en el BestDoc el 24 de mayo de 2025.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No 107061 del 1 de octubre de 2019[2]- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada MENDOZA DÍAZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria[3], y demás plataformas de consulta públicas.

---

[2] "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:
"… (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

[3] CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021

Se solicitara información a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que informe a la mayor brevedad posible las razones por las cuales no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Fallador .-Cuarto Penal del Circuito-, en cuanto lo que tiene que ver con del traslado inmediato de la sentenciada al Centro Penitenciario, dado que se le negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la Pena de Prisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ**.

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ** ante la Dirección del CPMSM ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADA.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de DEISY CATERINE MENDOZA DÍAZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – SOLICITESE información a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que informe a la mayor brevedad posible las razones por las cuales no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Fallador .-Cuarto Penal del Circuito Bucaramanga-, en cuanto lo que tiene que ver con del traslado inmediato de la sentenciada al Centro Penitenciario, dado que se le negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la Pena de Prisión.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

77

NI — 35102 — EXP Físico
RAD — 05837600000020110000500

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 02 — JUNIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver **petición** de **Acumulación jurídica de penas.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**JHON FREDY CORDOBA HURTADO**
Identificación	**1.045.504.560**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON
Delito(s)	Homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 02	Penal	Circuito	Turbo - Antioquia	29	03	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Antioquia		14	05	2014
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	06	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	04	2008

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**468**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	468	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas (accesoria)	-	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**	**Periodo de prueba**

		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		03	11	2016	00	23	-
Redención de pena		18	07	2017	01	01	12
Redención de pena		27	12	2017	01	01	12
Redención de pena		27	02	2018	02	00	-
Redención de pena		23	03	2018	01	00	-
Redención de pena		24	07	2018	01	00	-
Redención de pena		17	10	2018	00	12	-
Redención de pena		30	10	2018	01	00	12
Redención de pena		04	12	2018	00	19	-
Redención de pena		05	04	2019	00	03	-
Redención de pena		26	07	2019	00	27	-
Redención de pena		30	09	2019	00	03	-
Redención de pena		03	12	2019	00	07	-
Redención de pena		18	11	2020	00	27	-
Redención de pena		31	12	2020	01	28	-
Redención de pena		26	01	2022	04	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	04	2011	145	06	-
	Final	02	06	2023			
Subtotal					**162**	**17**	**12**

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación juridica de penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, por cuanto el interno se encuentra recluido en un establecimiento carcelario del circuito penitenciario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

El sentenciado solicita a la presente pena se acumule la que a continuación se relaciona:

Sentenciado	**JHON FREDY CORDOBA HURTADO**
Identificación	**1.045.504.560**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON (preso por otro proceso)
Delito(s)	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Turbo-Antioquia	12	01	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de cecisión final				12	01	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	11	2010

Sanciones impuestas	Monto		
	MM	DD	HH
Pena de Prisión	24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	24	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	S/N	-	S/N	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la Libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal					-	-	-

Pena que fue vigilada por el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 2012 1464, ejecutor que con interlocutorio del 14 de febrero de 2013 decretó la EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA.

El articulo 470 del C.P.P. consagra la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados incepencientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia ha definido de manera genérica y acorde con la norma en cita. los requisitos para que esta figura jurídica proceda, así:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- ***Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.***
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.*

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad cometerte, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, se advierte de entrada, que no se cumple con la tercera exigencia, esto es, que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P., y es claro observar que al sentenciado le fue concedido el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Turbo – Antioquia, el 12 de enero de 2011.

Permitir esta acumulación de penas sería agravar la situación del condenado.

3. **Determinación**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **162 meses 17 días, 12 horas, de** los **468 meses** que contiene la condena.

79

2. **NO DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** en relación con las sentencias acá relacionadas, por las razones de hecho y derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

3. **COMUNICAR** lo acá decidido al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Turbo – Antioquia.

4. **PRECISAR** que Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

NI 36175 (**Radicado** 68001.60.00.258.2015.00958.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	CPMS SAN VICENTE CHUCURÍ
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2015.00958 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.237.420.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de septiembre de 2021, condenó a CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de febrero de 2022 y lleva privado de la libertad 14 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- San Vicente de Chucurí, Sder**,** descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0010873 del 24 de enero de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para

reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS- San Vicente de Chucurí, Sder.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18528928	Abril 2022	Junio 2022		324			27	
18644485	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31,5	
18706717	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30,5	
					TOTAL		**89 días**	
					TOTAL REDIMIDO	**2 meses, 29 días**		

Lo que le redime su dedicación intramural 2 MESES y 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 17 MESES, 18 DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.237.420,** una redención de pena por estudio de **2 MESES y 29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ** ha cumplido una penalidad de **17 MESES, 18 DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON FERRISON ISAIRIAS REY**,** permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

36704 (Radicado 68001.60.00.159.2021.02092.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JHON FERRISON ISAIRIAS REY
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2021.02092 2 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **JHON FERRISON ISAIRIAS REY,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.818.881**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 1º de julio de 2021[1], condenó a JHON FERRISON ISAIRIAS REY, a la pena de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 27 de diciembre de 2021[2] el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil, le concedió al señor ISAIRIAS REY el sustituto de

[1] Folio 8 y ss. Cuaderno 1
[2] Folio 23, cuaderno 2.

libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000). Recobró la libertad el 30 de diciembre de 2021[3].

Este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto el 19 de mayo de 2022[4].

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso del señor ISAIRIAS REY, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de San Gil en proveído del 27 de diciembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000), librándose boleta de libertad Nº 0233 el 30 de diciembre de 2021.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

[3] Folio 35. Cuaderno 2
[4] Folio 47. Cuaderno 2
[5] Folio 48. Cuaderno 2

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial[8].

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JHON FERRISON ISAIRIAS REY,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.818.881**, quien fuera condenado

[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.
[8] Folio 31. Cuaderno 2

el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, a la pena de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN en calidad de autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **JHON FERRISON ISAIRIAS REY**.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto, la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. - **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca- para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la acumulación jurídica de penas en favor de YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR con C.C. No. 20.699.226, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Respecto del antes mencionado se ejecuta la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 39 meses 18 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de hurto calificado, por hechos acaecidos el 16 de abril de 2021. Rad. 68001.60.00.159.2021.02974.00

2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento imponiendo a ALEXANDER TORRES BOLIVAR pena de 13 meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, negando los subrogados penales. (CUI. 68001.60.00.159.2020.04214)

3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibídem, que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

4. En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que:

(i) Se trata de penas de la misma índole, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
(ii) Ninguna de ellas se encuentra ejecutada
(iii) No se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, de conformidad con lo consultado en el aplicativo SISIPEC WEB y en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial.
(iv) La primera sentencia en el tiempo se profiere el 29 de julio de 2021 y los hechos de la que sentencia que acá se vigila acaecen con anterioridad, esto es, el 16 de abril de 2021.

5. Por lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal, conforme a la cual la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. La pena base es la de 39 meses 18 días de prisión ejecutada en este Despacho (CUI.2021.02974), que se incrementará en 6 meses 15 días, correspondiente al 50% de la pena de 13 meses a cargo del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad (CUI.2020.04214), para quedar en definitiva como pena acumulada la de **cuarenta y seis (46) meses tres (03) días de prisión**.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso de la pena principal fijada en la presente acumulación.

7. El incremento establecido con relación a la pena de prisión -de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP-, obedece a la gravedad de la conducta punible de hurto que atenta contra el bien jurídico del patrimonio económico, pero que al calificarse por la utilización de armas blanca –en ambos casos-, puso en riesgo además la integridad y la vida de las víctimas, circunstancia que deja en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto.

8. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que el delito por el cual fue condenado en ambas sentencias se encuentra incluido en el inciso cuarto del Art. 68A del C.P., que establece una prohibición expresa para la concesión de estos subrogados.

9. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el **CUI. 68001.60.00.159.2021.02974 (N.I. 36874)**, por lo que se incorporará a éste el expediente con CUI. 6801.60.00.159.2020.04214 (N.I. 35788) a cargo del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

10. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

11. Por último, déjese sentado que como consecuencia de la acumulación decretada deberá tenerse en cuenta al sentenciado el tiempo en que estuvo detenido de manera preventiva dentro del proceso CUI. 6801.60.00.159.2020.04214 (N.I. 35788), esto es, **detención inicial de 2 meses 16 días** contabilizados del 14 de agosto de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 29 de octubre del mismo año, cuando se le otorgó la libertado por vencimiento de términos con fundamento en el numeral 6° del art. 548 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 39 meses 18 días, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de hurto calificado; negándole los subrogados penales.

- La proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento imponiendo a ALEXANDER TORRES BOLIVAR pena de 13 meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, negando los subrogados penales. (CUI. 68001.60.00.159.2020.04214)

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada, la de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN** como pena de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, bajo el CUI. 68001.60.00.159.2021.02974 (N.I. 36874), por lo que se incorporará a éste el expediente con CUI. 6801.60.00.159.2020.04214 (N.I. 35788) a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución y Medidas de Seguridad de esta ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

SEXTO: DEJESE sentado que como consecuencia de la acumulación de penas decretada, el sentenciado cuenta con **detención inicial de 2 meses 16 días** contabilizados del 14 de agosto de 2020 hasta el 29 de octubre del mismo año, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR C.E. No. 20.699.226 de Venezuela, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del antes mencionado, se ejecuta la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 39 meses 18 días, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de hurto calificado; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18393369	01/11/2021	31/12/2021	252	ESTUDIO	252	21
18474493	01/01/2022	31/03/2022	138	ESTUDIO	138	11.5
18579738	01/04/2022	30/06/2022	330	ESTUDIO	330	27.5
18740213	01/10/2022	31/12/2022	363	ESTUDIO	363	30.25
TOTAL REDENCIÓN						90.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	27/10/2021 - 26/01/2022	BUENA
410-0020	27/01/2022 – 26/04/2022	EJEMPLAR
410-0030	27/04/2022 – 26/07/2022	EJEMPLAR
410-0043	27/07/2022 – 26/10/2022	EJEMPLAR
410-0003	27/10/2022 – 29/01/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al 90.25 días (**3 meses 0.25 días**) de redención, atendiendo que su conducta ha sido buena/ejemplar en el periodo durante el cual realizó las labores y su desempeño sobresalientes, conforme a lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 22 meses 20 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 0.25 días acá reconocidos, arroja un total de **25 meses 20.25 días de pena cumplida.**

2. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el oficio remisorio el CPMS Bucaramanga relaciona el certificado de computo No. 18514693 correspondiente a labores realizadas entre julio y septiembre de 2022, pero el mismo no se adjunta, por intermedio del CSA de estos Juzgados requiérase al penal para que lo remita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR 3 meses 0.25 días de redención de pena, por las actividades realizadas.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 20.25 de prisión.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 36874 Rad: 159-2021-02974
C/: Yorman Alexander Torres Bolívar y otro.
D/: Hurto Calificado.
A/: Redención
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016100000-2021-00069 N.I 37261

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**REDENCIÓN DE PENA**
NOMBRE	**CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA**
BIEN JURÍDICO	**SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO-ADMINISTRACIÓN DE JUSITCIA**
CÁRCEL	**EPMSC BARRANCABERMEJA**
LEY	**906/2004**
RADICADO	**37261-2021-00069 Expediente digital**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.535.821 de Bucaramanga**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2022, condenó a CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, a la pena de **99 MESES DE PRISIÓN,** MULTA DE 3627,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA y RECEPTACIÓN AGRAVADA Y SIMPLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de septiembre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y DOS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja,** por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055787 del 28 de marzo de 2023[1], contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707967	Nov y diciembre/22		246	
	TOTAL		**246**	

Lo que le redime su dedicación intramural VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redención de pena que se reconoció se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y DOS MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

[1] Subido al BestDoc el 15 de abril de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **OTORGAR** a **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.535.821 de Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA** ha cumplido una penalidad de **32 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.**-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de acumulación jurídica en favor de EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.005.336.196, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON, por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. A EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ se le vigila pena principal de 124 meses de prisión y 4.850 SMMLV, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con extorsión agravada, por hechos ocurridos en diciembre de 2012 y el primer semestre de 2013, negándosele los subrogados. Decisión confirmada el 26 de agosto de 2022, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

2. Se allega para acumular la sentencia proferida igualmente en su contra el 26 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena principal de 140 meses de prisión y multa equivalente a 2.702 smmlv, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad., como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos entre diciembre de 2012 y primer semestre de 2013, negándosele los subrogados penales. Rad. 11001600000201301777, que ejecuta el Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad con N.I. 15915.

3 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privado de la libertad.

4. En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole - de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -; (ii) ninguna de ellas se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad y (iv) los hechos delictivos objeto de las dos sentencias acaecieron en el mismo tiempo en razón a la organización criminal los aquamanes, quienes se dedicaban al apoderamiento de hidrocarburos, tráfico de estupefacientes y hurtos en la ciudad de Barrancabermeja.

En razón a lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de conductas punibles, contenidas en el art. 31 del Código Penal.

5. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. La pena base es la de 140 meses de prisión impuesta bajo el CUI. 110016000000201301777 (núm. 2), que se incrementará en 62 meses, correspondiente al 50% de la pena impuesta en la otra sentencia; quedando en definitiva como pena principal acumulada la de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, y como accesoria la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

7. El incremento aludido - de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de las conductas punibles desarrolladas por el penado, en tanto que junto con un número indeterminado de personas infundieron el terror en el sector conocido como "La Campana" de Barrancabermeja, exigiéndoles dinero a los propietarios y/o administradores de los diferentes establecimientos comerciales, a cambio de no atentar contra sus vidas y las de sus familiares.

8. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que los delitos por los que fue condenado MORALES GONZALEZ se encuentran enlistados en el art. 68A del C.P., para los que se prohíbe de manera expresa la concesión de dichos sustitutos.

Sumado a lo anterior uno de los delitos objeto de la acumulación jurídica es el de extorsión, que está específicamente prohibido para la concesión de cualquier beneficio o subrogado, de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 que establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, ***extorsión y conexos****, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."* (negrilla propia)

9. Respecto de la pena de multa, el numeral 4° del art. 39 del C.P. establece que: "*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.*"

En consecuencia, la pena de multa se fijará por valor equivalente a de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (7.552) SMLMV.

10. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el Rad. 68081600000201500066 (N.I. 38085) que ejecuta este Despacho, por lo que se incorporará a éste el expediente con radicado 11001600000201301777 (N.I. 15915) a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado copia de la sentencia y de las redenciones de pena reconocidas.

11 Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS-GIRON, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuesta en contra de EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ, en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida por el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 124 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con extorsión agravada, por hechos ocurridos entre diciembre de 2012 y primer semestre de 2013.Rad. 68081600000201500066 (NI 38085) y,*

- *La dictada el 26 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos entre diciembre de 2012 y primer semestre de 2013. Rad. 11001600000201301777.*

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada principal la de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN y el equivalente a SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (7.552) SMLMV y, como accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **NO CONCEDER** como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, esto es bajo el Rad. 680816000000201500066 (N.I. 38085), por lo que se devolverá al Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad el expediente con Rad. 10016000000201301777 (NI 15915), junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y remitan a este juzgado copia de la sentencia de condena y de los autos por medio de los cuales se le redime pena a EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ.

QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS-GIRON, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las que se le informó de la sentencia de condena la acumulación jurídica de penas acá determinada.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 38085 CUI: 680816000000201500066
C/: Edinson Ferney Morales González
D/: Concierto para delinquir agravado y otros
A:/ Acumulación
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.005.336.196, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. A EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ cumple pena de 124 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras hallarlo responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, negándosele los subrogados. Decisión confirmada el 26 de agosto de 2022, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
17543957	01/03/2019	30/06/2019	210	ESTUDIO	162	13.5
17610369	01/07/2019	30/09/2023	198	ESTUDIO	198	16.5
17690697	01/10/2019	31/12/2019	318	ESTUDIO	318	26,5
17796845	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17875069	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17978183	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18060571	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18148812	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18219332	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18341898	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18428342	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18514398	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605398	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18688878	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18780389	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						424

NI 38085 Rad: 68081600000201500066
C/: Edinson Ferney Morales González
D/: Concierto para delinquir agravado y extorsión agravada
A/: Avoca-Boleta de encarcelación
Ley 906 de 2004

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/01/2019 – 31/12/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 424 días (14 meses 4 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3.1 De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 48 horas de cómputos No. 17543957, en atención a que su desempeño fue deficiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a EDINSON FERNEY MORALES GONZALEZ 424 días (14 meses 4 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: NO RECONOCER al PL 48 horas de estudio consignados en el certificado No. 17543957.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 38085 Rad: 68081600000201500066
C/: Edinson Ferney Morales González
D/: Concierto para delinquir agravado y extorsión agravada
A/: Avoca-Boleta de encarcelación
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 055796000000-2022-00036 N.I 00036

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**REDENCIÓN DE PENA**
NOMBRE	**DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**
BIEN JURÍDICO	**PATRIMONIO ECONÓMICO**
CÁRCEL	**EPMSC BARRANCABERMEJA**
LEY	**1826/2017**
RADICADO	**38712-2022-00036 Expediente digital**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.584.574 de Pinillos Bolívar**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, el 26 de enero de 2023, condenó a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad TRECE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja,** por este asunto.

PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0071332 del 24 de abril de 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18819444	Marzo /23		48	
	TOTAL		**48**	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de TRECE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

PRIMERO.- **OTORGAR** a **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.584.574 de Pinillos Bolívar**, una redención de pena por estudio de **4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR** ha cumplido una penalidad de **13 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.**-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj